

CAPITULO V.

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

500. Los arts. 1,156-1,164 contienen reglas concernientes á la interpretación de los contratos. Se han tomado de Po' hier, y él nos servirá de guía en la explicación suscinta que vamos á dar. Las reglas mismas no son dudosas; la dificultad está en aplicarlas bien, y la aplicación queda necesariamente á la prudencia y á la ilustración del juez. Es de jurisprudencia que los arts. 1,156 y siguientes no tienen un carácter imperativo; por su misma naturaleza, dice la Corte de Casación, constituyen consejos dados al juez por el legislador, para la interpretación de los contratos, y no reglas absolutas cuya inobservancia entraña la nulidad de la decisión que se hubiese dado. (1)

501. La Corte de Casación reconoció á los tribunales un poder de interpretación muy extenso. Citarémos un ejemplo notable. Ante un notario se celebró la venta de un terreno en la Provincia de Ager; se indicó, según los usos del país, una extensión de 180 pares de bueyes, lo que hace de 1,500 á 1,600 hectáreas; se dijo, que en caso de déficit, la renta estipulada de 720 francos sería reducida á nueve francos por cada par de bueyes menos. Cuando los compradores comenzaron á explotar el inmueble, advirtieron

¹ Denegada casación, 24 de Febrero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 308).

que sólo había una extensión de 80 pares de bueyes aproximadamente. Formularon una acción de reducción, en virtud de su contrato. Después de largos trámites, la Corte de Aix rechazó la demanda. Ateniéndose á los términos de la escritura, faltó una extensión de 100 pares de bueyes en el terreno prometido. Aplicando también á la letra la cláusula del contrato que redujo la renta en nueve francos por cada par de bueyes que faltaran, se llegaría á una reducción de 900 francos; es decir, que la venta fué completamente anulada y que no quedó precio. No fué esa, ciertamente, la intención de las partes contratantes. Hubo, pues, un error en el contrato. Tomando la cifra de nueve francos por la unidad del precio de cada par de bueyes, y multiplicándola por 80, se encuentra exactamente el precio de 720 francos, que fué el de la venta estipulada en el contrato. Resulta que es por un error evidente por lo que el contrato indicó una extensión de 180 pares de bueyes; fué 80 pares lo que las partes quisieron decir. Siendo rectificado este error, la demanda en reducción cayó, puesto que la extensión real fué lo menos de 80 pares de bueyes.

Los compradores recurrieron en casación sosteniendo que la Corte violó el art. 1,134 obligando al cumplimiento del contrato bajo el pretexto de interpretarlo. La sentencia de denegada casación y las conclusiones del Abogado General Fabre formularon con una grande presición la extensión del poder de interpretación y el límite de este poder. El art. 1,134 dice que los contratos tienen lugar de ley entre aquellos que los han celebrado. Para que esta disposición sea violada, se necesita que el juez, después de haber declarado que la intención de las partes ha sido celebrar tal contrato, agregue que, sin embargo, él juzga por razones de equidad, deber modificar el contrato hecho; por ejemplo, porque encuentra exageradas las venta-

jas que el contrato da á una de las partes. Entonces puede decirse, ciertamente, que el juez pone su voluntad en lugar de la voluntad que reconoció haber sido la de las partes, y vuelve entonces á hacer el contrato. El juez, por el contrario, se limita á buscar cuál ha sido el pensamiento de las partes contratantes, y está en su derecho, y sin salir de esta vía, no traspasa los límites de su poder. ¿Por qué la interpretación de un contrato llega á ser necesaria? Por que contiene cláusulas contradictorias que cada una de las partes invocan en favor del sentido que les dan. Esta es una contradicción aparente, real, que el juez está llamado á corregir. En el caso, la cifra de la extensión atribuida en el contrato al inmueble vendido, estuvo en contradicción con las otras cláusulas del contrato. Debió elegirse entre las cláusulas y la cifra. El juez se pronunció en favor de las cláusulas contra la cifra. Rectificando la cifra interpretó el contrato, y declaró cuál había sido la verdadera intención de las partes.

La Corte de Casación juzgó que, en las circunstancias de la causa, tuvo necesidad el juez de interpretar el contrato en un sentido que hiciese posible su cumplimiento. Alguna audacia, dijo la sentencia, puede haber en la interpretación por la cual se juzgó que la declaración de 180 pares de bueyes fué una error de redacción y que las partes solamente habían querido decir 80 pares; esta interpretación del contrato, aun admitiendo que estuviese mal hecha, no constituía una violación del art. 1,134. (1)

502. El art. 1,156 dice: "Debe buscarse en los contratos cuál ha sido la intención común de las partes contratantes, más bien que detenerse en el sentido literal de los términos." Esta regla, tomada de Pothier, está mal formulada, pues parece decir que siempre, y aun cuando el sentido

1 Denegada casación, 22 de Noviembre de 1865 (Daloz, 1866, 1, 108).

literal no deje duda alguna, debe consultarse la intención de las partes contratantes, de tal manera que esta intención deba siempre ser preferida á la letra del contrato. No es ese el pensamiento del legislador. Domat formula mejor esta primera regla de interpretación que es fundamental. “Si los términos de un contrato parecen contrarios á la intención de los contratantes, por otra parte evidente, debe seguirse esta intención mas bien que los términos.” (1) Ante todo, debe verse si los términos parecen contrarios á la intención; es decir, si hay alguna duda sobre lo que las partes han querido. ¿Cuando esta duda existe? Cuando los términos del contrato son susceptibles de muchas interpretaciones; pero si los términos son claros; si no dejan lugar á duda, debe atenerse á la letra, porque en este caso no hay lugar á interpretación. En este sentido es en el que se expresan las leyes romanas, (2) y también en este sentido está la disposición que ha explicado el Consejo de Estado. (3) La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo. Citarémos este viejo adagio: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non est movenda voluntatis quæstio.* La razón es que la intención de las partes se expresa por los términos de que se sirven, y, por tanto, cuando los términos son claros, la intención, por esto mismo, es cierta; si en este caso se va á buscar la intención de las partes, se pondría en lugar de la intención manifestada claramente por las partes mismas, la intención que el intérprete estableciera, por vías más ó menos deductivas; es decir, que se preferiría á una intención cierta una intención incierta. En los contratos, como en las leyes, debe aplicarse á la interpretación esta regla tan sabia que los autores del primer proyecto del

1 Domat, *Leyes Civiles*, lib. I, tít. I, seo. II, art. 9, pág. 23.

2 L. 25, pf. 1, *De legat.*, III (t. XXXII). Demante, t. V, página 112, núm. 73, y todos los autores.

3 Asamblea del 11 Brumario, año XII, núm. 55 (Loer6, t. VI, pág. 84).

Código Civil habían formulado en el título preliminar: "Cuando una ley es clara, no debe eludirse la letra bajo pretexto de penetrar el espíritu." (1)

La jurisprudencia está en este sentido. "Sí, dijo la Corte de Caen, los contratos de las partes deben ser entendidos, según el espíritu y la intención de dichos contratos, más bien que según los términos de una cláusula aislada, pues esto sólo puede ser en el caso en que los contratos presenten duda sobre la intención común de los contratantes, ó cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos; pero cuando los contratos son claros y precisos, no es permitido al juez dispensar á una de las partes de cumplir estos contratos, suponiendo en las partes una intención contraria al sentido literal de las cláusulas del contrato." (2) Se ha juzgado, según el mismo principio, que no se debe hacer á un lado la significación propia de los términos sino cuando es manifiesto que las partes han querido emplearlos en un sentido impropio. (3)

¿Es esto decir que el juez jamás puede hacer á un lado la letra del contrato? Acabamos de referir (núm. 50) un caso notable en el cual el juez corrigió un error manifiesto que había en la redacción. Cuando es evidente, como dice Domat, que los términos de que las partes han servido, no corresponden á su pensamiento, debe ciertamente atenerse al espíritu de preferencia de la letra. En el negocio que se presentó ante la Corte de Casación, el Abogado General Paul Fabre, dijo muy bien que el juez no está más ligado por los contratos que por las leyes; y si se encuentran en las leyes errores materiales que la juris-

1 Véase el t. I de estos *Principios*, núm. 273.

2 Caen, 28 de Enero de 1827 (Daloz, palabra *Obligaciones*, número 849, 3.^o). Compárense las otras sentencias citadas por Daloz, número 849, 1.^o y 2.^o

3 Lieja, 5 de Julio de 1860 (*Basicrisia*, 1861, 2, 290).

prudencia ha corregido, ¿por qué el juez no ha de tener el mismo poder en la interpretación de los contratos? Así, el art. 213 del Código de Comercio dijo: el "tercero" embargado, en lugar de decir el "deudor" embargado; el Código Penal de 1810, art. 477, remite al art. 476, en lugar de remitir al art. 475; 5.^o Los tribunales no han vacilado en corregir estos errores, restableciendo la intención aun á pesar de los textos, y tienen, ciertamente, el mismo derecho en materia de contratos. (1)

503. ¿Cómo puede el juez conocer la intención de las partes contratantes? La cuestión es saber si debe seguirse, en materia de contratos, la regla de interpretación que se admite para las disposiciones testamentarias. ¿Es únicamente en el acto en el que el juez debe buscar lo que las partes han querido, ó puede consultar las circunstancias de la causa y aun otros documentos manados de las partes? Se conviene en admitir que el juez puede sacar los elementos de su convicción fuera del contrato. El principio restrictivo que limita el poder del juez en materia de testamentos, se desprende de la solemnidad del acto, y es, por tanto, extraño á los contratos. Solamente que deben tenerse en cuenta las reglas que rigen las pruebas. Hay una que es capital para nuestra cuestión, y es que "las letras hacen testigos." Ninguna prueba por testigos, dice el art. 1,341, debe recibirse contra el contenido de los actos, ni sobre lo que se hubiese alegado haber dicho antes, entonces ó después de los actos, á menos que no se encuentre en un caso en que, por excepción, la prueba testimonial es admitida; tal sería el caso en que existiese un principio de prueba por escrito (art. 1,347). En cuanto á los escritos que una de las partes invoca para la interpretación de un contrato, debe igualmente aplicarse las reglas que rigen

1 Requisitoria de Paul Fabre (Dalloz, 1866, I, 109).

las pruebas, y es de principio que nadie puede crearse un título á sí mismo (art. 1,330); se necesita, pues, que el escrito provenga de la parte á la cual se opone. (1)

Con estas restricciones el juez puede sacar los elementos de su convicción, sea de los hechos, sea de los documentos. La jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina. Se ha juzgado que los tribunales pueden interpretar un contrato sinalagmático por un testamento que provenga de una de las partes. (2) Los actos que tengan lugar entre las mismas partes, y el mismo día, pueden interpretarse el uno y el otro. (3) Es también de jurisprudencia que un contrato puede ser interpretado por las circunstancias en las cuales se ha subscripto. (4)

504. Toullier nota, según Dumoulin, que el medio más seguro de fijar el verdadero sentido de un contrato, es fijarse en la posesión y en la interpretación que las partes hayan hecho ellas mismas del acto, por el modo como lo han ejecutado. (5) La jurisprudencia ha consagrado esta máxima: "Cuando los actos presentan alguna incertidumbre, dice la Corte de Casación, la interpretación más segura es el cumplimiento voluntario, formal y completo que le han dado las partes interesadas que se obligan así á no aceptar un desconocimiento de sus propios hechos." En el caso se trató de fijar la extensión de un bosque sujeto á derechos de uso. Esta extensión, mal fijada en el título de concesión, se encontró determinada en planos y cartas topográficas posteriores dirigidas en presencia de los interesados.

1 Demolombe, t. XXV, pág. 8, núms. 7-11. Larombière, t. I, página 617, art. 1156, núm. 5 (Ed. B., t. I, pág. 154).

2 Denegada casación, 21 de Mayo de 1828 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 882, 2º).

3 Tolosa, 13 de Febrero de 1830 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 365, 1º).

4 Denegada casación, 29 de Enero de 1834 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1362).

5 Toullier, t. III, 2, pág. 212, núm. 320, nota 1.

dos y aprobadas por su cumplimiento voluntario y completo. La Corte de Metz aceptó este lindero. Se demandó en casación fundada en la violación del título constitutivo. La demanda fué rechazada, porque la Corte no hizo más que interpretar el título por el cumplimiento que las partes contratantes le habían dado.

505 La intención de las partes puede también determinarse por los usos del país en que los contratos se celebran; los términos del acto deben ser interpretados según el sentido que se les da en donde se ha comenzado el acto ó en donde debe ser ejecutado. Si, pues, los usos varian de un país á otro, debe hacerse la interpretación conforme al uso que se sigue ahí en donde las partes han contraido y en donde debe hacerse el cumplimiento. (1)

506 El art. 1,157 da una segunda regla de interpretación "Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, debe más bien entenderse en el que pueda tener algún efecto que en el que no produzca efecto alguno." No debe abusarse de estas reglas como se ha hecho alguna vez para hacer decir á las partes otra cosa que lo que han querido decir. Volveremos á lo que se ha dicho sobre las substituciones en el título "De los Testamentos." (2)

507. "Los términos susceptibles de dos sentidos, deben tomarse en el sentido que mejor convenga á la materia del contrato" (art. 1.158). Por ejemplo, dice Pothier, si hubiese dicho por un acto "que yo haya arrendado por nueve años cierta finca, por la suma de 300 libras," estos términos, "la suma de 300 libras," no se entienden de una suma pagada una vez, sino de una suma anual de 300 libras por cada uno de los nueve años que durase el arrendamiento, pues es de la naturaleza del arrendamiento que el

1 Bruselas, 28 de Diciembre de 1863 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 283).

2 Véase el t. XIV de estos *Principios*, númer. 486 y 187.

precio consiste en una prestación anual. Otra cosa sería si fuese evidente que la suma de 300 libras representa el valor de los nueve años de uso. Se ve por la restricción que Pothier hace al principio formulado por el art. 1,158, que estas reglas nada tienen de absoluto; todas repiten que los contratos deben interpretarse según la intención de las partes, lo que es esencialmente una cuestión de hecho y de circunstancias, y estos elementos de apreciación varían de un juicio á otro. (1)

508. "Lo que es ambiguo se interpreta por lo que es de uso en el país en que el acto ha pasado" (art. 1,159). ¿Cuál es el uso que debe seguirse? La ley responde: el uso del país en que el acto ha pasado es también ahí en donde ordinariamente el contrato se cumple, y entonces no hay duda alguna. Pero si el contrato debe cumplirse en otra parte, el juez deberá decidir según las circunstancias, y sobre todo según la naturaleza del contrato por cuyo uso debe interpretarse. Yo arriendo en el campo el arrendamiento de una casa situada en la ciudad: son los usos de la ciudad los que deben consultarse para interpretar el contrato. (2)

509. "Se deben suprir en el contrato las cláusulas que sean de uso, aunque no se expresen" (art. 1,160). Pothier cita como ejemplo el contrato de arrendamiento de una casa, aunque no se haya expresado que el precio se pagaría por medio término en la Saint-Jean y en Nôël; esta cláusula se sobreentiende, porque el tiempo en que Pothier escribió esto fué de uso. Los usos se modifican con las costumbres y las creencias. ¿Lo que sucede ahora en ciertas clases de la sociedad es lo que fué en la Saint-Jean?

510. "Todas las cláusulas de los contratos se interpre-

tan las unas por las otras, dando á cada uno el sentido que resulta de todo el acto" (art. 1,161). Pothier da un ejemplo tomado de una ley romana. Se dijo en un contrato de venta, en la primera cláusula, que la finca se vendía libre de toda carga real; en una segunda cláusula se dijo que el vendedor sólo salía garante de sus hechos. Esta segunda cláusula sirve para interpretar la primera y estrecha la generalidad de los términos. Por la primera cláusula, el vendedor no prometió otra cosa, sino que no impuso carga alguna sobre la finca vendida, y que esta estuvo libre de todas las que hubiese podido imponerle, pero sólo creyó asegurar que la finca estuvo libre de cargas que hubieran sido impuestas por sus autores, y de las cuales no tuvo conocimiento.

Es en el caso del art. 1,161 en el que la Corte de Casación ha decidido que las reglas de los arts. 1,156 y siguientes sólo son consejos. La escritura de las cargas otorgada para la adjudicación de un inmueble dividido en muchos lotes, contenía la cláusula siguiente: "Los adjudicatarios tendrán el uso de todos los caminos existentes para llegar á los lotes que ellos adquieran, y estarán obligados á ser á su costa todos los caminos indicados en el plano." A pesar de los términos absolutos de esta disposición, se juzgó que no pudo ser invocada por ciertos adjudicatarios en cuyo interés la cláusula había sido insertada en la escritura de cargas. Se demandó en casación por violación de los arts. 1,156 y siguientes. La Corte, rechazando la demanda, comenzó por decir que los artículos precitados no tienen un carácter imperativo. Y además, agrega, lejos de haber violado estos artículos, la sentencia atacada hace una justa aplicación; en efecto, en lugar de aislar el art. 2 de la escritura de cargas é interpretarlo en el sentido absoluto que parecía presentar, la Corte lo relacionó con otras cláusulas del contrato, y conclu-

yó de esta combinación que la disposición litigiosa no tuvo el sentido absoluto que la demanda le dió. (1)

Los términos generales del art. 1,156 y siguientes se prestan á las interpretaciones más extrañas. Así, se ha deducido del art. 1,161 que las diversas disposiciones comprendidas en un mismo acto forman un todo, de suerte que el acto sería vicioso enteramente si alguna de las disposiciones fuese nula. La ley no dice esto. Un acto puede contener disposiciones diversas formando otros tantos convenios particulares, independientes unos de los otros, y cada uno, por consiguiente, debe ser interpretado como un contrato separado. (2)

511. "En la duda, el contrato se interpreta contra aquel que ha estipulado y en favor de aquel que ha contraído la obligación" (art. 1,162). Pothier indica la razón de esta regla. Al acreedor, dice, debe imputarse el no haberse explicado mejor, porque es el que estipula, y, por tanto, el que quiere y debe decir lo que quiere; y no puede haber obligación á cargo del deudor, si no está sometido formalmente. Si, pues, la ley se declara en favor del deudor, es porque nadie se presume obligado; la libertad es de derecho común, y para que haya deuda se necesita que la libertad natural se haya restringido; la duda debe, por consiguiente interpretarse en favor del deudor. El Código contiene muchas aplicaciones del principio. El término se presume estipulado en favor del deudor (art. 1,187); en las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor si no se ha concedido expresamente el acreedor (art. 1,190); el pago se hace en el domicilio del deudor, cuando se trata de cosas indeterminadas. Hay un caso en que la ley deroga la regla del art. 1,162: los pactos am-

1 Denegada casación, 24 de Febrero de 1868 (Dallez, 1868, 1, 308).

2 Bruselas, 10 de Marzo de 1864 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 192).

biguos ó oscuros se interpretan contra el vendedor (artículo 1,602). Volveremos á ver esta disposición en el título "De la Venta."

Hay que cuidarse de entender la regla del art. 1,162 y las aplicaciones que el Código da, en el sentido de que el juez deba siempre pronunciar en favor del deudor. La ley no dice esto, ni podría decirlo sin llevar un atentado á los derechos del acreedor. Pothier se deja llevar algunas veces por consideraciones de equidad ó de caridad, é interpreta el contrato en favor del deudor, aun cuando no haya duda alguna sobre la intención de las partes contratantes. Los autores del Código, como lo hemos ya notado, no han seguido á Pothier en esta vía. En cuanto al art. 1,162, no dice que el contrato debe siempre interpretarse en favor del deudor, dice que esto debe hacerse en caso de duda. En este sentido es en el que Domat explica la regla, y lo que dice es el mejor comentario de la ley: "las *obscuridades* y las *incertidumbres* de las cláusulas que obligan, se interpretan en favor del que se ha obligado, y debe estrecharse la obligación en sentido que la disminuye. Porque aquel que se obliga, trata de hacerlo lo menos posible, y el otro ha debido explicar claramente lo que pretendió. Pero si otras reglas exigen que se interprete contra el obligado, se entiende la obligación según las circunstancias. Y en general cuando la obligación es bastante extensa, no debe extenderse ni restringirse en perjuicio de uno para favorecer al otro." (1) ¿Cuándo Domat admite que el contrato deba interpretarse contra el deudor? Cuando la obscuridad, la ambigüedad ó cualquiera otro vicio de la redacción, es un efecto de la mala fe ó de la culpa del que debe explicar su intención.

512. "Por generales que sean los términos en que un

1 Domat, *Leyes Civiles*, lib. I, tít. I, sec. II, arts. 13 y 14.

contrato está concebido, sólo comprende las cosas sobre las cuales parece que las partes se propusieron contratar" (art. 1,168). Para interpretar una ley, debe verse cuál ha sido el objeto que el legislador tuvo á la vista. Lo mismo sucede con los contratos; los términos generales que las partes emplean, no pueden referirse á cosas en que no han pensado. Esta es la explicación de Domat. Cita como ejemplo una liquidación general, relativa á una cuenta de recibo y de gastos; ésta no anula las obligaciones que no han estado en la cuenta. (1) El Código aplicó el principio á las transacciones; éstas no sólo arreglan las dificultades que se encuentran comprendidas, aun cuando las partes hubieran manifestado su intención por términos generales (art. 2,049).

513. El art. 1,164 establece una última regla. "Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entiende haber querido por esto restringir la inteligencia que la obligación recibe de derecho en los casos no expresados." Esta disposición rechaza la argumentación llamada "á contrario" que se funda en el silencio, sea del legislador, sea de las partes contratantes. Varias veces hemos condenado esta interpretación deductiva que llega frecuentemente á hacer decir al legislador lo que no ha querido decir. Con menos razón aún deben aplicarse al silencio de las partes contratantes, porque los contratos se redactan con menos inteligencia y cuidado que las leyes.

Pothier cita como ejemplo un contrato de matrimonio en que se dijo: "Los futuros esposos estarán en comunidad de bienes, en cuya comunidad entrará el mobiliario de las sucesiones que les dejen." Si se aplicara el argu-

1 Domat, *Leyes Civiles*, lib. I, tít. I, sec. II, art. 21, pág. 24.

mento “á contrario,” se diría que las otras cosas que por derecho común entran en la comunidad, quedan excluidas, limitando la comunidad los futuros esposos á los bienes hereditarios. Esto sería razonar muy mal. Si las partes han hablado de sucesiones, es, probablemente, porque siendo poco instruidas han dudado que el mobiliario de las sucesiones entra en comunidad. Pueden haber tenido otras razones para mencionar las sucesiones, todas extrañas á la intención restrictiva que se les supone. El deber del intérprete es no examinar el silencio de las partes y atenerse á lo que han dicho. (1)

FIN DEL TOMO DÉCIMOSEXTO.

1 Pothier, *De las Obligaciones*, t. XV. núm. 100.